



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de octubre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-244/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *****, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de mayo del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba arraigado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba una lesión en la parte superior del labio. Por ello, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. El 29-veintinueve de mayo del 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó al **Sr. *******, quien manifestó totalmente lo siguiente:

(...) El 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece aproximadamente a las 15:00 horas, el deponente, junto a su esposa y su hija, regresaban de un parque a su domicilio, cuando vio una camioneta de color roja, marca chevrolet pick-up, la cual se encontraba estacionada afuera de su domicilio, descendiendo de la misma 2-dos personas del sexo masculino (...) se le acercaron y le apuntaron con armas cortas, igualmente le decían "no te muevas o te va a cargar la verga" (...) los policías ministeriales le contestaron que se subiera a la camioneta, por lo que subió a la camioneta (...) estando en la camioneta lo vendaron de los ojos con una venda médica (...) fue llevado a una casa la cual no pudo ver, que fue llevado a un cuarto, en donde fue esposado por atrás de su espalda y amarrado de los pies con vendas médicas (...) al estar en el cuarto un ministerial le dijo "vas a declarar lo que yo diga", momento en el cual fue golpeado una vez en la cabeza con un objeto

contundente, por lo que cayó de rodillas, siendo sometido en ese momento para ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, poniéndole una toalla sobre la bolsa en la boca, refirió que no podía respirar (...) fue presentado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, a las 09:00 horas. Que fue pasado al área de las celdas, lugar en el cual permaneció aproximadamente un día, hasta el día 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece aproximadamente, fue llevado a una oficina en el sótano de las instalaciones de la Agencia Estatal (...) fue sentado en una silla y vendado de los ojos con una venda médica, al momento que le decían "tú vas a declarar, lo que yo te dije", esto para que se echara la culpa en un secuestro del cual desconoce, que fue amarrado de las manos y de los pies, momento en que lo empezaron a golpear con los puños y pies en el abdomen y en la espalda, así como también 20-veinte patadas en los testículos. Después le dijeron "firma la declaración, sino, vamos a matar a tú familia", firmó por temor a que los ministeriales cumplieran su amenaza (...).

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, atribuibles presuntamente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 27-veintisiete de mayo del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, diligencia en la cual manifestó que su esposo se encontraba arraigado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba una lesión en la parte superior del labio; por lo cual, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que personal de este organismo entrevistara al nombrado *****.

2. En atención a la solicitud de la **Sra. *******, el día 29-veintinueve de mayo del 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. *******; en la cual, el antes nombrado planteó formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de**

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. En esa misma fecha (29-veintinueve de mayo del 2013-dos mil trece), perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. ******* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

4. Oficio número 2117/2013 de fecha 2-dos de julio del 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a este organismo la causa penal número *********, que ante ese Juzgado se instruye en contra del **Sr. *******, de la cual destacan las siguientes documentales:

4.1. Oficio número ********* de fecha 20-veinte de mayo del 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dirigido a *********, en su carácter de **Responsable del Grupo de Investigaciones en Casos de Personas Desaparecidas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual le solicita a éste último gire las instrucciones necesarias a elementos ministeriales a su cargo, a fin de que busquen, localicen y hagan comparecer ante dicho órgano investigador al **Sr. *******.

4.2. Escrito mediante el cual, *********, como **Responsable del Grupo de Investigaciones en Casos de Personas Desaparecidas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, presenta al **Sr. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a las 03:40 horas del día 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece.

4.3. Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida en fecha 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

4.4. Declaraciones testimoniales de los agentes que llevaron a cabo la presentación del afectado, rendidas en fecha 24-veinticuatro de mayo

del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado.**

4.5. Declaración preparatoria del Sr. ***** de fecha 10-diez de junio del 2013-dos mil trece, rendida ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

4.6. Dictamen médico previo expedido en fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, por el **médico general del Centro de Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”**, con motivo de la valoración médica realizada al Sr. *****, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones visibles.

5. Oficio número ***** de fecha 5-cinco de julio del 2013-dos mil trece, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

5.1. Oficio número *****, de fecha 3-tres de julio del 2013-dos mil trece, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde informe en relación con los hechos que son materia de la presente investigación.

6. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. *****, por el personal de **Centro de Atención a Víctimas de este organismo**, emitido en fecha 01-primer de agosto del 2013-dos mil trece, del que se advierte que presentó trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos y trastorno por estrés postraumático.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece, el Sr. *****, fue detenido arbitrariamente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, fue sometido por los servidores públicos señalados a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológico, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde de nueva cuenta fue agredido físicamente por dichos agentes policiales.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, siguiéndose en su contra la averiguación previa número *****. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del referido ***** , misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de **Privación Ilegal de la Libertad en su carácter de Secuestro y Delincuencia Organizada**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en la **Agencia Estatal de Investigaciones** denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-244/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal, al detener a una persona de forma arbitraria.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte de los elementos de policía señalados, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. ***** en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido el día 21-veintiuno de mayo del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el exterior de su domicilio.

Del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran dentro de la causa penal número *****, se aprecia que el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, emitió el oficio número ***** en fecha 20-veinte de mayo del 2013-dos mil trece, mediante el cual solicitó a *****, en su carácter de **Responsable del Grupo de Investigaciones en Casos de Personas Desaparecidas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que girara las instrucciones necesarias a elementos ministeriales a su cargo, a fin de buscar, localizar y hacer comparecer ante dicho órgano investigador al Sr. *****, en su carácter de acusado, para la práctica de una diligencia ministerial dentro de la averiguación previa número *****.

Enseguida al oficio en comento, se desprende el escrito de fecha 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece, a través del cual el **Responsable del Grupo de Investigaciones en Casos de Personas Desaparecidas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, presenta al Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**; señalando que el día en mención elementos a su mando se trasladaron al domicilio del afectado, en donde lo localizaron en el exterior del mismo, y que una vez que se

identificaron como elementos ministeriales y le explicaron el motivo de su presencia, el Sr. ***** aceptó acompañarlos voluntariamente ante la autoridad investigadora.

Ahora bien, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha fijado los alcances de la orden de búsqueda, localización y presentación, en el sentido de que dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse el indiciado durante el momento en que se desahoga la diligencia que motiva su presencia ante el Ministerio Público, sí se afecta temporalmente su derecho a la libertad deambulatoria de la persona involucrada⁸, de modo que, con base a lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el cumplimiento de la orden en comento constituye una privación de la libertad, al definirse ésta como “(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)”⁹.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar la orden de búsqueda, localización y presentación a una persona para que declare dentro de una averiguación previa, como ya se precisó en el párrafo anterior, existe una restricción a la libertad deambulatoria de la persona involucrada; en éste caso, los elementos policiales están obligados a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad. Además de ello, en el presente asunto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de su jurisprudencia ha precisado que las obligaciones específicas que deberán cumplir los elementos policíacos encargados de la ejecución de la orden en comento, son las siguientes: a) identificarse

⁸ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: octubre de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J.109/2011 (9ª). Modificación de Jurisprudencia 4/2011.

⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

plenamente ante el gobernado; b) correrle traslado con copia de la orden; c) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y d) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva¹⁰.

Vistas las obligaciones antes precisadas a cargo de los agentes policíacos; en primer lugar, ésta Comisión Estatal aprecia que dentro de las constancias que obran en la investigación, no hay evidencia por parte de la autoridad señalada, que acredite que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** le hayan proporcionado al Sr. ***** copia del oficio de búsqueda, localización y presentación con número de oficio *****.

Por otro lado, dentro de la indagación del presente caso, este órgano protector acreditó que el afectado ***** fue detenido en el exterior de su domicilio el día 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado** a las 3:40 horas del mismo día antes mencionado, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado el afectado; sin embargo, no se hace constar en el oficio de presentación la hora en que se ejecutó la orden de búsqueda, localización y presentación, es decir, la hora de la detención del afectado.

De modo que no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en la que fue detenido el afectado, siendo imposible conocer el tiempo que demoraron los agentes investigadores una vez que privaron de la libertad al afectado para presentarlo ante el Ministerio Público; lo cual no puede ir en perjuicio del afectado, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado¹¹.

¹⁰ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. Época: Décima Época. Registro: 2000405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 2012. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.). Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad del afectado y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida¹². Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron al **Sr. ******* a una detención prolongada¹³.

Por último, tal como se analizará más adelante, esta Comisión Estatal pudo acreditar que el afectado durante el desarrollo de su detención fue sometido a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológica, de esa manera obligándolo a firmar su declaración ministerial en la cual se autoincriminaba. De ahí que a todas luces resulta inverosímil lo expuesto en el oficio de presentación de la víctima, en el sentido de que el **Sr. ******* aceptara voluntariamente acompañar a los agentes policiales ante el Ministerio Público, lo cual resulta insostenible dadas las afectaciones físicas y psicológicas que fueron encontradas en la víctima.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹² Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

¹³ DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. *****, se le violentó su derecho a la libertad personal, al omitir cumplir los elementos ministeriales con diversas obligaciones que tienen al ejecutar una orden de búsqueda, localización y presentación; así como su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en el artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz de los artículos **7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, y en el **sistema regional**

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁵. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del Sr. *****, éste fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *****, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes le colocaron una venda en los ojos y lo llevaron a un lugar, donde al llegar lo bajaron, esposándolo por la espalda de ambas muñecas y lo vendaron en los pies; enseguida fue golpeado en la cabeza con un objeto contundente, por lo que cayó de rodillas, además le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, así como una toalla en la boca y lo asfixiaban. Posteriormente, lo llevaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde nuevamente fue golpeado y torturado, lo sentaron en una silla, lo vendaron de los ojos, de las manos y de los pies, golpeándolo con puños y patadas en el abdomen, espalda y testículos; todo ello con fines de investigación criminal, pues con base a los métodos de tortura que le infligieron lo obligaron a firmar su declaración ministerial.

Así mismo, el Sr. *****, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 10-diez de junio del 2013-dos mil trece, manifestó que en la declaración ministerial sólo estampó sus huellas y no su nombre, que lo hizo a base de torturas, porque en caso contrario le dijeron que matarían a su esposa e hija; además señaló que lo tenían vendado de

los ojos, manos y pies, así como le colocaron una bolsa y una toalla en la cabeza, después le abrieron la cabeza de cinco cachazos y le quemaron sus partes con una "chicharra". Es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante el órgano jurisdiccional mediante declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de modo en que fue agredido por los elementos ministeriales que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido arbitrariamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece. Se ha dejado señalado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida. Además, durante la privación de su libertad, el Sr. ***** fue sometido por los servidores públicos señalados a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológico, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se desprende que una vez que los elementos ministeriales presentaron al Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 22-veintidós de mayo del 2013-dos mil trece, se puede advertir que el afectado en tal fecha rindió su declaración ministerial ante el citado Fiscal. En dicha diligencia la autoridad investigadora dio fe que el Sr. ***** presentó las siguientes lesiones:

"(...) Herida superficial contusa en región parietal izquierda, de alrededor de 1.5 centímetros, equimosis de aproximadamente de 2-dos centímetros x 0.5 centímetros en puente nasal, equimosis de aproximadamente 4-cuatro centímetros x 2-dos centímetros en región ínter escapular (...)"

Por otro lado, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. ***** en fecha 29-veintinueve de mayo del 2013-dos mil trece, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y toques

eléctricos, en un tiempo probable de 9-nueve días contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. ***** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) Herida de 2 cm lineal en región occipital, equimosis de 1 cm en dorso de nariz, equimosis de 1 cm en 1/3 medio de espalda, edema traumático en rodilla derecha y quemadura de 1 cm de diámetro en saco escrotal producto de quemadura por toques eléctricos (...)

Apareciendo que dentro de la declaración preparatoria rendida por el Sr. ***** ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 10-diez de junio del 2013-dos mil trece, manifestó el afectado haber sido objeto de tortura para firmar su declaración ministerial; dicho juzgador emitió el oficio número ***** en esa misma fecha (10-diez de junio del 2013-dos mil trece), dirigido al **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante el cual le ordenó a éste que el personal médico a su cargo le practicara a la víctima un dictamen, en el que se establecieran las lesiones que en su caso presentaba. En atención a lo anterior, en fecha 11-once de junio del 2013-dos mil trece, personal médico de dicho centro, valoró físicamente al afectado, emitiendo un dictamen médico previo, del cual se advierte que la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“(...) Escoriación dermoepidérmica lineal de aproximadamente 4 cm de longitud en región frontal derecha (...)”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y las que manifestó en la declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja *****	Declaración ministerial (22-mayo-2013)	Dictamen CEDH (29-mayo-2012)
<p>“(...) estando en la camioneta lo vendaron de los ojos con una venda médica (...) fue llevado a una (...) en donde fue esposado por atrás de su espalda y amarrado de los pies con vendas médicas (...) fue golpeado una vez en la cabeza con un objeto contundente, por lo que cayó de rodillas, siendo sometido en ese momento para ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, poniéndole una toalla sobre la bolsa en la boca (...) fue presentado a las instalaciones de la Agencia Estatal de</p>	<p>“(...) Herida superficial contusa en región parietal izquierda, de alrededor de 1.5 centímetros, equimosis de aproximadamente de 2-dos centímetros x 0.5 centímetros en punte nasal, equimosis de aproximadamente 4-cuatro centímetros x 2-</p>	<p>“(...) Herida de 2 cm lineal en región occipital, equimosis de 1 cm en dorso de nariz, equimosis de 1 cm en 1/3 medio de espalda, edema traumático en rodilla derecha y quemadura de 1 cm de diámetro en saco escrotal producto de quemadura por toques eléctricos (...)”</p>

<p>Investigaciones (...) fue sentado en una silla y vendado de los ojos con una venda médica (...) fue amarrado de las manos y de los pies, momento en que lo empezaron a golpear con los puños y pies en el abdomen y en la espalda, así como también 20-veinte patadas en los testículos (...)."</p>	<p>dos centímetros en región inter escapular (...)"</p>	<p>Dictamen "Topo Chico" (2-junio-2013)</p>
<p>Declaración Preparatoria *****</p>		<p>"(...) Escoriación dermoepidérmica lineal de aproximadamente 4 cm de longitud en región frontal derecha (...)"</p>
<p>"(...) me tenían vendado de los ojos, de las manos y de los pies, así mismo con una bolsa y una toalla en la cabeza como queriéndome matar (...) abriéndome los ministeriales la cabeza de cinco cachazos, y quemándome mis partes con una chicharra de alto voltaje (...)"</p>		

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶, existe la presunción de considerar

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se

responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁷:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"

verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia¹⁹.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. ******* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁰.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se presumió fundadamente que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²¹, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²².

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²³, así como por el Sistema Regional Interamericano²⁴. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁵. En el

²¹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁶.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas tanto por personal de la

encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quienes pertenecen a la misma dependencia que los servidores públicos señalados, como por personal de este organismo y por personal del **Centro de Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”**, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa al provocarle múltiples lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el **Sr. *******, al ser sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometido a métodos de asfixia, objeto de descargas eléctricas en sus genitales y traumatismos directos ocasionados a base de golpes, patadas y objetos contundentes. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura²⁷. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”, generalmente en los genitales²⁸.

²⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), d) y e).

²⁸ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014,

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático así como trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. ***** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos, ansiosos y de estrés postraumático, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los métodos de tortura²⁹.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar su declaración ministerial; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la

sociedad en su conjunto³¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las

³¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³³:

“Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

³³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁶.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁸”*. No se

³⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁹".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus

⁴¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴²

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴³.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.
Dra. Minerva E. Martínez Garza.**